



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302712020

Expediente : 00623-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **NANCY LASTARRIA MADRID**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00623-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2020, interpuesto por **NANCY LASTARRIA MADRID** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Servicio de Administración Tributaria de Lima con fecha 9 de marzo de 2020 y reencauzada con fecha 12 de marzo de 2020 a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2020, la recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria de Lima lo siguiente:

“(…)

- *Contrato del cual conste vínculo laboral, y específicamente las facultades otorgadas como INSPECTOR a Don. – PKIMBERLEIN CONTRERAS CÓDIGO 0792P de la Municipalidad Metropolitana de Lima Gerencia de Transporte de Transporte Urbano, Servicio de Administración Tributaria SAT, quien ha participado en la elaboración del documento denominado ACTA DE CONTROL N° C 1767274 de fecha 17 OCTUBRE del 2019.*
- *Contrato del cual conste vínculo laboral, y específicamente las facultades otorgadas como ENCARGADO DEL OPERATIVO O GRUPO (5) a Doña. – CARLOS VADILLO de la Municipalidad Metropolitana de Lima Gerencia de Transporte de Transporte Urbano, Servicio de Administración Tributaria SAT, quien ha participado en la elaboración del documento denominado ACTA DE CONTROL N° C 1767274 de fecha 17 OCTUBRE del 2019.”*

A través del Oficio N° D000001-2020-SAT-OT929 de fecha 12 de marzo de 2020, el Servicio de Administración Tributaria de Lima reencauzó la solicitud de acceso a la información pública a la entidad, hecho que fue comunicado a la recurrente mediante Carta N° 267-091-00475214 de la misma fecha.

Con fecha 24 de julio de 2020 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que a la fecha de la interposición del recurso no recibió respuesta alguna a su solicitud.

Mediante Resolución N° 020102722020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 064-2020-MML/SGC-FREI de fecha 27 de agosto de 2020 la entidad presentó escrito de descargos, señalando que *“en forma virtual se remitió a la ciudadana la respuesta proporcionada en consecuencia de la atención de su requerimiento por parte de la Gerencia de Movilidad Urbana, mediante el Memorando N° 608-2020-MML-GMU-SFTTCVM”*, y que *“la información de los referidos trabajadores y/o representantes de la MML, son parte y miembros de la planta de personal destacado a PROTRANSPORTE”* por lo que la solicitud había sido trasladada a dicha entidad.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que en el supuesto que las entidades de la Administración Pública no estén obligadas a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deben reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Además, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ precisa que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

2.1 Materia en discusión

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 21 de agosto de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso materia de análisis, se advierte de autos que la recurrente solicitó información relacionada a los documentos de los cuales conste vínculo laboral, y específicamente las facultades otorgadas a Pkimberlein Contreras y a Carlos Vadillo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Gerencia de Transporte Urbano, Servicio de Administración Tributaria SAT, quienes participaron en la elaboración del documento denominado Acta de Control N° C 1767274 de fecha 17 octubre del 2019; siendo que la administrada interpuso su recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

Ahora bien, a través del Oficio N° 064-2020-MML/SGC-FREI, remitido a esta instancia con fecha 27 de agosto de 2020, la entidad envió sus descargos;

indicando que brindó respuesta a la recurrente y que su solicitud fue derivada al Instituto Metropolitano Protransporte de Lima⁴, dado que los trabajadores referidos por la recurrente laboran en dicha entidad. Para tal efecto, la entidad adjunta los siguientes documentos: (i) correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2020 remitido a la recurrente, titulado “Atención parcial – Solicitud de información”; (ii) correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020 dirigido a un funcionario de la entidad; y (iii) correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2020 dirigido a Protransporte, por el cual la entidad traslada la solicitud de la recurrente y precisa que *“una vez recopilada la información en mención pueda trasladarla en respuesta al presente correo electrónico a fin de dar, a través de este despacho, respuesta directamente a la administrada”*.

Al respecto, debe destacarse que, conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, cuando la entidad no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles; situación que no se ha producido en el presente caso, puesto que la solicitud fue reencauzada a la entidad con fecha 12 de marzo de 2020, teniendo como plazo para reencauzarla hasta el 11 de junio de 2020⁵; habiendo la entidad remitido únicamente al respecto un correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2020, por el cual solicita a Protransporte que recopile la información solicitada y la remita a la entidad.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, que en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, estableció que el encausamiento al correcto procedimiento forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública:

“(…) el no reencauzamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (...) lesionó por omisión el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado”.

Por otro lado, obra también en autos el correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2020 remitido a la recurrente, por el cual se daría atención de manera parcial a su solicitud; sin embargo, contrario a lo esbozado por la entidad en su escrito de descargos, respecto a que *“adjunto (...) el reporte de recepción electrónica del e-mail dirigido a la señora Lastarria...”*, no se observa el respectivo acuse de recibo del correo electrónico por parte de la recurrente, únicamente se aprecia que en dicho correo se le pide que acuse recepción del mismo.

⁴ Mediante la Ordenanza N° 732, aprobada el 25 de noviembre de 2004, se creó el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima (en adelante, Protransporte), como organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno. Información disponible en la página web <https://www.protransporte.gob.pe/protransporte/marco-legal/>. Fecha de consulta: 3 de setiembre de 2020.

⁵ Considerando que durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto N° 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que en el citado correo electrónico se indica a la recurrente que se cumple con trasladar la respuesta a su solicitud mediante el Memorando N° 608-2020-MML-GMU-SFTTCVM; sin embargo, dicho memorando no obra en el expediente, por lo que no resulta posible identificar los alcances de la respuesta entregada.

En ese sentido, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a reencauzar la solicitud de acceso a la información pública a Protransporte, debiendo poner en conocimiento de dicha circunstancia a la recurrente, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **NANCY LASTARRIA MADRID**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que reencauce la solicitud de acceso a la información pública al **INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA**, conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NANCY LASTARRIA MADRID** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

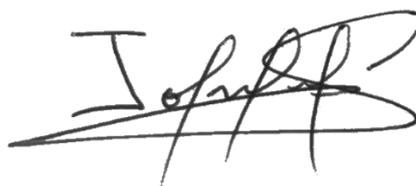
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc